

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00309-00
Demandante	Daniela Escobar Grajales en representación legal del menor N.C.E.
Demandado	Carlos Andrés Correa Gómez
Auto No.	1122

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se indica que se pretende que se conceda el permiso de salida del país del menor N.C.E. para residir en España junto a su progenitora, ello no justifica que no se establezca con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda el tipo de permiso de salida del país que solicita (temporal o definitivo), las fechas en que se pretendería que se realice la salida del país.

Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Como quiera que en los hechos de la demanda se indica que la demandante “... cuenta con un piso (apartamento) donde pueden vivir cómodamente ella y su hijo, como familia”, se requiere que se indique la dirección exacta del mismo y se aporte copia del contrato de arrendamiento o título de propiedad del mismo, teniendo en cuenta que tales situaciones se deben tener en cuenta al momento de establecer la decisión sobre las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se requiere que se aporte copia de documento alguno referente al centro educativo en el que ingresaría el menor en España a continuar con sus estudios y finalmente, copia de documentos que acrediten la condición de la demandante en España, es decir, si se encuentra como turista, con permiso de trabajo, con residencia, etc.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del C.G.P.

3º) No se indicó en forma expresa el lugar de domicilio del menor, el cual se requiere para efectos de establecer la competencia por el factor territorial y conocer si este

Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

4°) Se requiere que se aclare lo referente a los medios de notificación del demandado, en razón a que se expresa que los únicos datos que se tienen del demandado son dos abonados telefónicos, razón por la cual, se deberá indicar bajo la gravedad del juramento si la demandante le ha solicitado a través de estos al demandado, un canal digital en donde pueda ser notificado y que el demandado se haya negado a suministrarlo o le haya indicado que no tiene canal digital alguno.

Igualmente, se deberá indicar si ninguno de los dos (2) abonados telefónicos cuenta con alguna aplicación de mensajería a través de la cual pueda ser notificado, en el entendido que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no limita a una dirección de correo electrónico, sino en cambio, refiere a un canal digital.

En caso de que se tenga conocimiento de algún canal digital por medio del cual pueda ser notificado el demandado, deberá expresarse e informar y acreditar la forma como fue obtenido, además de enviar copia de la demanda y anexos, de la presente providencia y del mismo escrito de subsanación, en cumplimiento del requisito de la demanda establecido en los artículos 6 y 8 ibidem.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DANIELA ESCOBAR GRAJALES** en representación legal del menor **N.C.E.** , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **YÉSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.788.293 de Cartago - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 316.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido para que ejerza la representación judicial en el presente asunto de la señora **DANIELA ESCOBAR GRAJALES** en representación legal del menor **N.C.E.**

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 197

11 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c1dff635183aded5c8305a7f474585433db5064f6f7ef8ddc90becbf32cae**

Documento generado en 10/11/2022 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>